

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS HIRAM  
QUIÑONES SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200232

Revisión Administrativa  
Procedente del  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Reconsideración Núm.:  
PA-1114-21

Sobre:  
Respuesta de  
Reconsideración

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

El 25 de abril del año en curso, el Sr. Luis H. Quiñones Santiago (señor Quiñones Santiago o el recurrente) compareció ante este Tribunal de Apelaciones y solicitó la revocación de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 25 de marzo de 2022, notificada a este el 13 de abril del mismo año, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (División de Remedios) en el caso PA-1114-21. Mediante el aludido dictamen, la División de Remedios confirmó, la *Respuesta del Área Concernida* a la solicitud del recurrente, en la que **se le orientó** en lo referente a su petición para que se le suministraran documentos relacionados a la evaluación de su nivel de custodia realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento y se le indicó además, que las correspondientes notificaciones de dicho proceso, contenían el debido apercibimiento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **revoca** la determinación recurrida.

## I

El 23 de diciembre de 2021, el señor Quiñones Santiago presentó *Solicitud de Remedio Administrativo PA-1114-21*, en la que solicitó al Área Concernida que se le suministraran los documentos que obran en su expediente utilizados en la evaluación de custodia realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) el 8 de enero de 2021, en la Institución Correccional Ponce 1000, pertinentes a su Plan Institucional.

El 20 de enero de 2022, el Área Concernida emitió *Respuesta del Área Concernida/ Superintendente*, firmada por la Sra. Marynet Alvarado Rodríguez. Dicha respuesta fue recibida por el recurrente el 3 de febrero de 2021. En la misma, en lo pertinente se dispuso lo siguiente:

“El 14 de diciembre de 2021 el confinado fue entrevistado y orientado sobre la petición que realizó en el remedio **PA-936-21**. Se le aclararon dudas referentes a cuando el confinado no está de acuerdo con la determinación del CCT y el procedimiento a seguir. Se le indicó que ese proceso consta en el apercibimiento de los documentos que se le entregan al evaluar el plan institucional. Fue orientado que en Resolución de Determinaciones Hechos y Conclusiones de Derecho que firmó y recibió el **20 de julio de 2021** consta el apercibimiento que explica dicho proceso.”<sup>1</sup>

Inconforme, el 8 de marzo de 2022 el señor Quiñones Santiago presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que esbozó que se le entregó “un documento de un comité del 20 de julio de 2021” y que él necesita que se le entregue el documento al que alude en su solicitud de remedio. Así, sostuvo que el documento entregado por la Sra. Marynet Alvarado Rodríguez no fue el solicitado en su solicitud de remedio.<sup>2</sup>

El 25 de marzo de 2022, notificada al señor Quiñones Santiago el 13 de abril de 2022, la División de Remedios emitió su *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población* en la que confirmó la respuesta reconsiderada. Al así hacerlo, la División de Remedios constató que el 18

---

<sup>1</sup> Véase página 41 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación* y Anejo 2 del Apéndice del recurrente.

<sup>2</sup> Véase Anejo 3 del Apéndice del recurrente.

de marzo de 2022, en entrevista con su Técnico Socio Penal, se orientó al señor Quiñones Santiago sobre el actual proceso de apercibimiento.

Aun en desacuerdo, el 25 de abril de 2022, el señor Quiñones Santiago recurrió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores por parte de la División de Remedios del Departamento de Corrección:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN EN NEGARME EL DOCUMENTO LEGAL QUE SOLICITO.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN EN UTILIZAR UN DOCUMENTO QUE EN NADA TIENE QUE VER CON EL PROPÓSITO QUE SOLICITO.

Por su parte, el Departamento de Corrección compareció ante nos mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Sobre este escrito, el 31 de mayo de 2022 el señor Quiñones Santiago compareció nuevamente mediante *Moción Informativa en Oposición a Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Allí expuso que en su solicitud de remedio número PA-1114-21 solicitó que se le entregara la documentación utilizada para la evaluación de custodia de 8 de enero de 2021 referente a su Plan Institucional; que el apercibimiento y los documentos sometidos por la División de Remedios del Departamento de Corrección en nada tiene que ver con su solicitud de remedio y que además, dicha documentación contiene información falsa. Asimismo, el recurrente en su escrito hizo alusión a ciertos documentos e información falsa que, según alega, fueron objeto del procedimiento para la evaluación de custodia. En atención a estos señalamientos, el señor Quiñones Santiago argumentó que, contrario a lo esbozado por el Departamento de Corrección, no procede la desestimación del recurso de revisión judicial presentado por este y nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección a cumplir con lo solicitado en el recurso de epígrafe y en su solicitud de remedio y a que la agencia recurrida tome acción legal para

determinar quién colocó en su expediente información falsa y la utilizó en el presente recurso con el fin de perjudicarlo.

## II

### -A-

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública el deber del Estado de reglamentar las instituciones penales, para que estas sirvan a sus propósitos y conduzcan a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas en ellas. Con tal propósito, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Número 8583 (Reglamento Núm. 8583). El mismo establece, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir los miembros de la población correccional al solicitar un remedio administrativo. Véase, Regla XII del Reglamento Núm. 8583. Por disposición expresa del discutido reglamento, y en cumplimiento con la Ley Pública Número 96-2476-(H.R.-10) "*Civil Rights of Institutionalized Person Act*", se creó la División de Remedios Administrativos con el objetivo de que funja como el organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual toda persona recluida en una institución correccional pueda presentar una solicitud de remedio.

En cuanto a qué es una solicitud de remedio, el Reglamento Núm. 8583 dispone que esta trata del recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento. Por su parte, el inciso 1 de la Regla VI del Reglamento Núm. 8583 indica que la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional que esté relacionada directa o indirectamente con:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
- d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination Act" (PERA)(115.51<sup>a</sup>, d,115.52-b1,b2,b3).

Por su parte, el segundo inciso de la antes citada establece las instancias en las que la División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

- a. Cuando no se haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.
- b. Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en la misma solicitud. Excepto cuando se refiera a reportar confidencias de cualquier tipo de violencia sexual en el entorno correccional.
- c. Cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia.
- d. Controversias relacionadas con las decisiones emitidas por la Junta de Libertad Bajo Palabra, excepto que la Solicitud de Remedios se refiera al incumplimiento del área concernida de rendir los informes o llevar a cabo unas acciones o incurrir en omisiones de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico vigente.
- e. Cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, excepto que la Solicitud de Remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.
- f. Cuando se trate de reclamaciones por accidentes del trabajo o de vehículos de motor, las cuales serán manejadas según la Ley de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Ley de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación de llevar a los miembros de la población correccional a recibir los servicios iniciales o de seguimiento.
- g. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de Solicitud de Remedios.

Al iniciar el proceso, el miembro de la población correccional deberá completar el correspondiente Formulario de Solicitud que le será provisto por la División. Salvo que medie justa causa o caso fortuito que se lo impida, el miembro de la población correccional que interese someter una solicitud de remedio administrativo “tendrá quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud” para presentarla. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 2.<sup>3</sup>

Una vez recibida una solicitud de remedios administrativos, el Evaluador, dentro de los siguientes diez (10) días razonables, le entregará al miembro de la población correccional copia de esta debidamente enumerada, fechada, firmada y codificada. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 5. Igualmente, deberá referir la solicitud de remedio al superintendente de la institución en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de recibirla. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 6.

El superintendente de la institución penal estará obligado a dar seguimiento a las áreas pertinentes para que le respondan sobre las alegaciones contenidas en la solicitud y poder cumplir con el término de quince (15) días laborables desde que fue notificado por escrito, con la salvedad de que no podrá preparar la respuesta a la solicitud, un empleado que haya estado involucrado en la situación planteada. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 2.

Una vez el evaluador reciba la información requerida, contestará y entregará una respuesta escrita al miembro de la población correccional dentro de un término de veinte (20) días laborables. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 4. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta

---

<sup>3</sup> Conforme el citado artículo, se considerará justa causa o caso fortuito que el miembro de la población correccional esté hospitalizado, que esté siendo trasladado de institución correccional, o que de algún modo se encuentre imposibilitado de cumplir con el término establecido. Este término, además, no será aplicable a quejas o denuncias referentes a abuso sexual.

emitida, podrá presentar una revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador, en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 1. En dicha solicitud, el miembro de la población correccional deberá indicar el número de solicitud de remedio que interesa se reconsidere, sin incluir planteamientos que no hayan formado parte de la solicitud original. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 2.

Una vez recibida tal petición de reconsideración, el Coordinador tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 4. Si se deniega de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en un término de quince (15) días, este podrá recurrir en revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Este término, comenzará a transcurrir de nuevo desde el recibo de la notificación de negativa o desde que expiren los quince (15) días, según ocurra. *Íd.* Por el contrario, acogida la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir la correspondiente resolución. El Evaluador entregará esta al miembro de la población correccional dentro de los cinco (5) días laborables luego del recibo de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 5.

El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante este Tribunal dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a ella. Reglamento Núm. 8583, Regla XV, Inciso 1.

-B-

De otra parte, y a los fines de cumplir con el deber del Estado de reglamentar las instituciones penales para que estas sirvan a sus propósitos y conduzcan a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas en ellas, el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, le confirió al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) la facultad de realizar la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. A tenor con esta autoridad conferida, la clasificación de los confinados se rige por el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité De Clasificación Y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014 (Manual Núm. 8523), y el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Manual Núm. 9151).

El Manual Núm. 9151 establece, en su parte introductoria, que el método de clasificación de los confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Asimismo, añade que “[...] la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.

De otra parte, el aludido Manual indica lo siguiente:

[...] para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible **para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal Correccional**. Este concepto de clasificación se logra recopilando datos válidos sobre cada uno de los confinados y usando criterios objetivos para interpretar y aplicar esos datos. (negrillas suplidas). Introducción, Manual Núm. 9151, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el precitado Manual establece que una “clasificación objetiva” es un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les divide en grupos, basándose en varias



consideraciones, tales como: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. *Íd.*, Sección 1. Asimismo, el referido Artículo destaca que un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado. *Íd.*

La Sección 1 del aludido Manual define la reclasificación como la “Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también su nivel de custodia”. A tenor con ello, la Sección 7 indica que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado el cambio en la clasificación de custodia, sino que su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir. Además, señala que los confinados con clasificación de custodia máxima serán objeto de revisión cada seis (6) meses, una vez cumplan su primer año de sentencia bajo custodia máxima. *Íd.*, Sección 7 (B) (1) (b).

Al detallar el proceso de reclasificación, el Manual Núm. 9151 establece que el CCT verificará y estudiará los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo: delitos actuales; sentencias actuales; historial delictivo anterior; órdenes de detención y arresto; cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente); encarcelamientos previos bajo el DCR; fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente); récord de conducta disciplinaria de la institución; récord de participación en programas. *Íd.*, Sec. 7 (III) (c) (5) (b).

La determinación del nivel de custodia de un confinado requiere que se realice un balance de intereses. Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 352 (2005). Por un lado, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, como también mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; del otro, está el

interés del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

*Íd.* Para lograr esto, al momento de determinar la procedencia de un cambio en el nivel de custodia de un confiando, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, por lo que resulta indispensable la pericia del DCR. *Íd.*

-C-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 127 (2019); Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018). Así pues, las determinaciones de hecho de una agencia deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.

Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*, citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005) (*per curiam*). Para cumplir este objetivo, **deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración.** *Id.*, págs. 128-129. (Énfasis suplido). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

No obstante, la antes aludida deferencia no es absoluta. Por ello, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

### III

En el caso que nos ocupa el señor Quiñones Santiago recurre de la determinación emitida por la División de Remedios mediante la que se confirmó la denegatoria de su **solicitud de un remedio administrativo para obtener copia de los documentos solicitados referente a su Plan Institucional vigente para el 8 de enero de 2021.** En síntesis, este señala que las diferentes respuestas brindadas por el Departamento de Corrección no atendieron su solicitud y que, por el contrario, estas atendían y hacían referencia a asuntos irrelevantes.

El Departamento de Corrección, por su parte, sostiene que el recurso de epígrafe es uno académico ya que la evaluación del nivel de custodia del recurrente del 8 de enero de 2021 contenía los debidos apercebimientos y,

posteriormente, en la evaluación de custodia realizada el 20 de julio de 2021 se le redujo su nivel de custodia al mínimo posible para su caso. En la alternativa, el Departamento de Corrección argumenta que, por haberse fundamentado la determinación recurrida en la documentación que obra en el expediente y por beneficiarle al recurrente hasta el límite permitido por el Reglamento Núm. 9151, se le debe conferir deferencia a la determinación de custodia del CCT.

Previo a atender el recurso, consideramos meritorio aclarar que contrario a lo argüido por el Departamento de Corrección, el señor Quiñones Santiago **no recurrió ante nos de ninguna determinación del CCT regulada por el Reglamento Núm. 9151**. Siendo ello así, su contención sobre el carácter académico del recurso por existir una *Resolución* de 20 de julio de 2021 que redujo su nivel de custodia a mediana es improcedente. Aclarado esto, tras evaluar el expediente, ante las circunstancias particulares del presente caso, concluimos que la norma de deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas en esta ocasión debe ceder. Esto, ante la omisión de la División de Remedios de conceder el remedio apropiado solicitado por el recurrente. Veamos.

Según expusimos, el señor Quiñones Santiago en su solicitud de remedio PA-1114-21 solicitó que se le ordenara a la sociopenal, de la Institución Ponce Adultos 1,000 que le entregara los documentos solicitados referente a su Plan Institucional vigente para el 8 de enero de 2021. Al atender dicha petición, la División de Remedios no atendió el remedio solicitado por el recurrente, sino que le orientó sobre el procedimiento ante el CCT cuando se hace una reevaluación de custodia y sobre los apercibimientos en dicho procedimiento. Al solicitar la reconsideración sobre esto, el señor Quiñones Santiago señaló que en el área concernida se le entregó un documento del procedimiento de reclasificación de custodia ante la CCT de 20 de julio de 2021, **que nada tenía que ver con su solicitud**

**de remedio.** La respuesta brindada por la División de Remedios sobre este asunto tampoco atendió la solicitud de remedios presentada por el recurrente. En esta, además de confirmarse la respuesta del área concernida, se indica “se nos informa que el día 18 de marzo de 2022, en entrevista de seguimiento con su Técnico Sociopenal se le orientó sobre el actual proceso de Apercibimiento”.

Como puede observarse, ninguna de las respuestas brindadas por la División de Remedios atendió específicamente la petición del recurrente en cuanto a obtener copia de los documentos referente a su Plan Institucional vigente del 8 de enero de 2021.

#### IV

Por los planteamientos antes esbozados, **revocamos** la *Resolución* emitida el 25 de marzo de 2022, notificada el 13 de abril del año en curso. Se ordena a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación del DCR a entregarle al Sr. Luis Hiram Quiñones Santiago **copia del documento (evaluación), con los apercibimientos requeridos en derecho, emitido el 8 de enero de 2021 por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional Máxima Guayama al evaluar su plan institucional.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones